



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-051/2021, TEEP-AE-014/2021, TEEP-AE-040/2021, TEEP-AE-041/2021, TEEP-AE-044/2021, TEEP-AE-046/2021, TEEP-AE-049/2021, TEEP-JDC-010/2021, TEEP-JDC-054/2021, TEEP-JDC-094/2021, TEEP-JDC-126/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **un recurso de apelación, seis asuntos especiales y cuatro juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

MCRJ/IAB/

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 51 del año 2021 promovido por el partido político Morena, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/RAO/229/2021, en la que determinó desechar el procedimiento especial sancionador, entre otras cuestiones, por no acreditar la personería del promovente. -----

En el proyecto se propone desechar la demanda debido a su presentación extemporánea; ya que, como obra en autos del expediente, el acto impugnado fue emitido el treinta de mayo de dos mil veintiuno, y fue notificado el treinta y uno siguiente, por lo tanto, su fecha término para la presentación del recurso fue el jueves tres de junio del presente año. -----

Por lo anterior, si el recurrente presentó su impugnación hasta el cuatro de junio del año en curso, es evidente su presentación extemporánea. -----

Doy cuenta con el asunto especial 40 del año 2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por María de Lourdes Burgos Jiménez, en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, consistente en la indebida afiliación por el desconocimiento de dicho acto. -----

En el proyecto se propone declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada toda vez que no existe una indebida afiliación al partido político, ya que en el expediente se acreditó que María de Lourdes Burgos Jiménez realizó su afiliación al Partido Político Redes Sociales Progresistas el 21 de febrero de 2020, dentro del Sistema de Captura de datos, para el proceso de participación ciudadana y actores políticos del INE. -----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al asunto especial 46 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por una





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadana en contra de Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la 60 Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos para la promoción personalizada, propaganda gubernamental y actos anticipados de precampaña derivado de diversas publicaciones del denunciado en redes sociales el trece de octubre de dos mil veinte. -----

En principio, se considera que **es inexistente** la conducta relativa a la difusión de propaganda gubernamental indebida, pues del contenido del material denunciado no es posible advertir que se relacione con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos. -----

En otro orden de ideas, se propone considerar que las publicaciones objeto de denuncia constituyen promoción personalizada de Gabriel Oswaldo Jiménez López, dado que, como se precisa en el proyecto, se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". -----

Asimismo, se propone considerar que es existente la conducta denunciada consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, dado que se advierte que ese ciudadano intentó posicionarse de manera indebida ante la militancia del Partido Acción Nacional antes del inicio del periodo respectivo. En principio, se estima que el elemento personal se actualiza dado que las publicaciones provienen del perfil personal de Facebook de Gabriel Oswaldo Jiménez López, aunado a que el material denunciado fue difundido en las redes sociales de ese funcionario. -----

Asimismo, se considera que se actualiza el elemento temporal de la conducta denunciada, pues las publicaciones de denuncia fueron realizadas el trece de octubre de dos mil veinte, las cuales fueron compartidas en la red social denominada Facebook, misma que sucedió antes del periodo de tiempo establecidos para precampaña, intercampaña y campaña. -----

Finalmente, se considera como actualizado el elemento subjetivo de la conducta, dado que si bien el material denunciado no contiene manifestaciones de las que se desprenda, de manera expresa, un llamamiento al voto o al apoyo a la precandidatura del denunciado, lo cierto es que bajo los

nuevos criterios de los EQUIVALENTES FUNCIONALES, se arriba a la conclusión de que, en un análisis conjunto de la promoción personalizada se advierte que tuvo como consecuencia la exaltación de la persona del denunciado, por lo que se llega a la conclusión de que todo ello, en conjunto, tuvo un impacto en su beneficio al momento de expresar abiertamente su intención de contender en un proceso electoral determinado, es decir, para participar en el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, lo cual provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad. -----

Como consecuencia de las conductas que se estiman actualizadas, se propone dar vista con el actuar del denunciado a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Puebla, así como a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar. -----

Lo anterior, pues si bien, dichos órganos no son superiores jerárquicos de las y los integrantes del Congreso, ambos tienen facultades para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas. -----

Asimismo, doy cuenta con el asunto especial 49 del año 2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la difusión de una caricatura supuestamente representativa del Presidente Municipal a través de la entrega de despensas del programa social "Una mano para tu familia" y la difusión de dicha entrega en redes sociales. -----

En el proyecto se propone declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla consistentes en la promoción personalizada derivado de la difusión de una caricatura supuestamente representativa del Presidente Municipal a través de la entrega de despensas del programa social "Una mano para tu familia", así como el uso indebido de recursos públicos, en razón a que tal y como se precisa en el proyecto **no existen** elementos dentro del expediente que permitan concluir a este órgano jurisdiccional que tal funcionario asuma como suya esa representación gráfica contenida en el material denunciado, o que pueda desprenderse esa identidad. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con respecto a las infracciones denunciadas cometidas por el Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla consistentes en la promoción personalizada derivado de la difusión en su red social de la entrega de despensas del programa social “Una mano para tu familia”, así como el uso indebido de recursos públicos; el proyecto propone declarar EXISTENTES las infracciones denunciadas, en razón a que el perfil de la publicación denunciada, es administrada por el encargado de comunicación social del Gobierno Municipal de Tepeyahualco, Puebla; aunado a que se estima que la propaganda gubernamental denunciada constituye promoción personalizada actualizándose la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal; por lo que se puede concluir válidamente que la conducta consistente en la difusión de propaganda personalizada, la realizó utilizando un medio de comunicación cuyo funcionamiento técnico, así como los recursos humanos y materiales depende del erario público perteneciente a ese Ayuntamiento. ----

Por tal motivo se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeyahualco, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan. -----

Asimismo doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado JDC-010-2021, interpuesto por María Luisa Altamirano Velázquez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, en contra del Presidente Municipal y Cabildo, por la aprobación de la disminución de su salario desde la primera quincena de diciembre de dos mil veinte y la omisión de pago de aguinaldo de dos mil veinte, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto se observa que sí existió una disminución de la remuneración únicamente de la actora a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte, misma que fue sometida y aprobada por la mayoría de los integrantes de Cabildo en la sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho en su punto número 4 del orden del día. -----

Al respecto de las constancias que obran de autos se observa que la determinación de disminución fue ilegal, ya que el punto 4 de la sesión de Cabildo antes referido no se desprende ningún precepto legal y justificación que sustente la disminución del pago de la remuneración a la promovente, es

MCRJ/IAB/

por lo que se declara **FUNDADO EL AGRAVIO**, y por ello que se revoca el punto de la sesión de Cabildo referido. -----

Por lo que respecta a la omisión de pago del aguinaldo del análisis se advierte que no existe una omisión de pago de aguinaldo sino una disminución misma derivado de una sesión extraordinario de Cabildo de catorce de diciembre de dos mil veinte, la cual carece de algún precepto legal y las razones que se hayan considerado para la emisión del acto; es por lo que se propone revocar dicho punto al carecer de fundamentación y motivación. -----

Por lo anterior, se propone condenar el pago de \$78,000.00 pesos en favor de la ahora actora. Ahora bien, por lo que respecta a la restricción para ser convocada a las sesiones ordinarias de Cabildo, se propone, considera como **INFUNDADO** el agravio, toda vez que, si bien se realizó la calendarización de las sesiones y el orden no fue respetado, lo cierto es que la promovente sí acudió a todas las sesiones ordinarias de ese Cabildo, como se advierte en los cuadros del proyecto. -----

En cuanto al agravio consistente en la omisión de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de Cabildo se declara como **PARCIALMENTE FUNDADO**, porque aún y cuando las notificaciones por "WhatsApp" fueran validas como lo refiere la autoridad responsable, lo cierto es que no aporta medios de convicción al respecto que permita concluir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que esa ciudadana sí fue convocada. -----

Por lo anterior es que se conmina al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica Municipal. -----

Finalmente, por cuanto hace a los actos denunciados que posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que conozca la demanda y anexos, como la presente sentencia, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma. -----

Asimismo doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 54/2021, formado con motivo de las manifestaciones realizadas por el ahora actor en su escrito de uno de marzo del año en curso en el cual señala que no le habían pagado sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

remuneraciones del mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos correspondientes a los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte. -----

Por lo que respecta al agravio referente a la omisión de pago de sus remuneraciones del mes de agosto de dos mil veinte, el proyecto propone considerar como infundado ya que obra en autos los recibos de nóminas que así lo acreditan. -----

Lo anterior se robustece con el hecho de que al darle vista al actor no realizó manifestación alguna. -----

Por cuanto hace a la falta de pago por concepto de aguinaldo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se considera que los agravios son **inoperantes**, toda vez que este Tribunal Electoral el veintiuno de julio y uno de abril de dos mil veinte al resolver los expedientes TEEP-A-184/2019 y INC-TEEP-A-184/2019, determinó pagar la cantidad de \$7,000.00. -----

En efecto, en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, esto con base a la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**". -----

Por cuanto a la omisión de pago del aguinaldo del año dos mil veinte, este Tribunal considera fundado el agravio del actor, toda vez que la autoridad responsable únicamente realizó el pago de los aguinaldos de los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, omitiendo el correspondiente al año dos mil veinte. -----

Al respecto, la autoridad responsable señala que en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha viernes dos de enero de dos mil veintiuno, se acordó que los integrantes del Cabildo no iban a percibir la gratificación del año dos mil veinte, misma que no podían ser remitidas toda vez que se encontraban todas las actas de Cabildo en resguardo e investigación por la Fiscalía Especializada de Combatir a la Corrupción. -----

No obstante, la razón que refiere la responsable es insuficiente para absolver de las prestaciones reclamadas ya que sus argumentos no acreditan su dicho, tampoco desvirtúa lo afirmado por el actor, sino que propiamente lo robustece en la medida en que esa autoridad no acreditó ante este Tribunal que esa determinación del Cabildo hubiera sido aprobada en términos del marco normativo al que se hace referencia, por lo que es procedente revocar el punto respectivo de la sesión de Cabildo donde determinara la omisión de pago de aguinaldo 2020. -----

En consecuencia, de todo lo anterior la cantidad adeudada al promovente del aguinaldo es de **\$3,500.00 M.N.** por concepto de aguinaldo que legalmente le corresponden. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 94 del año 2021, promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en contra del auto de emplazamiento, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020. -----

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio relativo a la supuesta aplicación inexacta por parte de la responsable en cuanto los requisitos establecidos en el reglamento en relación a la tramitación de la denuncia. ---

Lo infundado del agravio relativo a la supuesta aplicación inexacta por parte de la responsable en cuanto los requisitos establecidos en el reglamento, radica en que, contrario a lo señalado por la actora, en las fojas tres y cuatro del acto reclamado, se advierte claramente que la autoridad responsable analizó uno a uno los requisitos para la tramitación de la denuncia formulada por Yasmín Nalleli Flores Hernández. -----

En otro orden de ideas, se considera declarar **fundado** lo relativo a que al emplazarla no se le corrió traslado con las actuaciones del procedimiento de origen SE/PES/YNFH/016/2020. Lo fundado del agravio radica en que, de los elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente en la cédula respectiva, se advierte que, no se refirió la documentación con la que se le corrió traslado a la ahora actora, lo que conlleva a determinar que la misma no se encuentra en condiciones óptimas de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos, como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas necesarias. -----

Por todo lo anterior, se propone, dejar sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al procedimiento especial sancionador referido y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad, además de ordenarse de realizar el emplazamiento de nueva cuenta conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo dictado en dicho expediente, así como en el cuerpo del mismo fallo y modificar el acto reclamado únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de audiencia y alegatos, es la cuenta. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente, obviamente la magistrada ponente está a favor de sus proyectos, yo también así lo estaré pero esperamos que nos tome por favor la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Reitero a favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **51/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.** -----

-Respecto del asunto especial **40/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada. -----

-Por lo que hace al diverso **46/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** las infracciones relativas al uso indebido de los recursos públicos y de propaganda gubernamental atribuida a Gabriel Oswaldo Jiménez López en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el Diputado Local del Congreso del Estado de Puebla, Gabriel Oswaldo Jiménez López, consistentes en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se da vista con esta sentencia a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan ello en términos del considerando último de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio. -----

-Por lo que hace al asunto especial **49/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla consistentes en la promoción personalizada derivado de la colocación de una imagen en caricatura en la entrega de despensas del programa social “Una mano para tu familia”, así como el uso indebido de recursos públicos en los términos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla consistentes en la promoción personalizada derivado de difusión en sus redes sociales de la entrega de despensas del programa social “Una mano para tu familia”, así como el uso indebido de recursos públicos en los términos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria. -----

TERCERO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Tepeyahualco, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando último de esta sentencia. -----

CUARTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/PRI/011/2020. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía **10/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, PARCIALMENTE FUNDADOS y FUNDADOS** los agravios señalados por María Luisa Altamirano Velázquez en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan los puntos 4 y 5 de la sesión del acta de Cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte del Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla, que en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a María Luisa Altamirano Velázquez, la cantidad de **\$78,000.00 (SETENTA Y OCHO MIL CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de remuneraciones y aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Síndica Municipal, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento en el que solicitó la licencia para separarse de dicho cargo. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite. -----

CUARTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo en caso de cambiar la calendarización de las sesiones ordinarias de Cabildo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada uno de los integrantes, por los medios legalmente reconocidos. -----

QUINTO. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones extraordinarias y ordinarias como lo señala la Ley Orgánica. -----

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que conozca la demanda, anexos así como la presente sentencia, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía **54/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, INOPERANTE Y FUNDADO** los agravios señalados por Alberto Santos García en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se **revoca** el punto correspondiente a la omisión de pago del aguinaldo dos mil veinte de la sesión del acta de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil veintiuno. -----

TERCERO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto

Santos García, la cantidad de **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto aguinaldo que legalmente le corresponde. -----

Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite. -----

-Respecto del diverso **94/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **deja sin efectos el emplazamiento** realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020. -----

SEGUNDO. Se **modifica** el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo. -----

TERCERO. Se ordena **emplazar a la actora y reponer** el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020. -----

CUARTO. En términos de los artículos 413 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se requiere a la autoridad responsable para que, en el plazo y forma señalado en la presente ejecutoria, de cumplimiento a esta sentencia e informe sobre ello. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al asunto especial 14 de este año, en el que el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González por su propio derecho, denuncia a las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco en su carácter de presidenta del ayuntamiento de Puebla y Soraya Córdova Morán en su carácter de precandidata del PRI a la diputación por el distrito 20 en Puebla, así como a la organización ciudadana denominada "Movimiento Antorchista Poblano". -----

A la primera de las mencionadas la denuncia por la presunta utilización de recursos públicos, y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de campaña;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la segunda por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; y finalmente, a la mencionada organización Antorchista por la presunta promoción colectiva de afiliación de ciudadanos del municipio de Puebla a dicha organización. -----

Derivado del estudio que hace la ponencia, se advierte que de los hechos que se denuncian, en cuanto a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, diversos han sido materia de estudio por este tribunal, en otros expedientes ya resueltos, de ahí que opera la cosa juzgada respecto a los mismos. -----

En cuanto al video denunciado donde aparece la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas, en razón de que el material probatorio es insuficiente para tener por demostrado el uso de recursos públicos, además de que no es atribuible a la denunciada la difusión de las publicaciones en redes sociales. -----

Por lo que hace a la ciudadana Soraya Córdova Morán, el proyecto considera tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dado que para el momento en el que se difundieron los mensajes la ciudadana ya había anunciado su pre candidatura, además de que existe un llamamiento expreso al rechazo por la opción política MORENA, así como menciones de la plataforma electoral y la solicitud de apoyo para el movimiento antorchista, mismo que es un hecho público y notorio que la denunciada representa y lidera a nivel estatal. -----

De lo anterior, resulta procedente calificar la falta e individualizar la sanción, por lo que, derivado de un estudio minucioso, esta ponencia propone al pleno, imponer una **amonestación pública**. -----

Finalmente, por cuanto hace a la organización ciudadana denominada "Movimiento Antorchista Poblano" esta ponencia considera la inexistencia de la violación atribuida, dado que si bien es cierto dicha organización tuvo la intención de constituirse como partido político, su solicitud fue negada el año próximo pasado, por lo que al no acreditarse el propósito de conformar un partido político en la actualidad, y en el caso de querer hacerlo resulta imposible por el tiempo que tiene que pasar para poder realizarlo, es que se estima declarar inexistente la infracción denunciada. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución del expediente TEEP-AE-41/2021, promovido por Gustavo González González, en relación con la infracción relativa a la realización de actos de promoción personalizada con el uso de recursos públicos, con motivo del procedimiento

especial sancionador, de clave SE/PES/GGG/019/2020, iniciado en contra de Juan Pablo Silva Ochoa en su carácter de Director del Organismo Público Descentralizado del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado y de Luis Alberto Arriaga Lila, en su carácter de Presidente Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Cholula.-----

El hecho denunciado en la demanda, en general, es: -----

I. La existencia de elementos que evidencian la intención de ambos denunciados de promoverse ilegal y ventajosamente con el posible uso indebido de recursos públicos, afectando la equidad de la contienda entre los partidos políticos aspirantes o precandidatos, durante los procesos electorales. -----

Así, luego de la revisión que se hizo al expediente el denunciante, señala que realizó la formal denuncia y/o queja de este asunto, a fin de que se ejecutara el procedimiento sancionador electoral, que conforme a derecho procediera, en razón de que el 09 de noviembre de 2020, los ciudadanos Juan Pablo Silva Ochoa, en el carácter de Director del Organismo Público Descentralizado del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y Luis Alberto Arriaga Lila, en el carácter de Presidente Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, promovieron, a su juicio el desarrollo de actividades en sus redes sociales personales de "Facebook" y "Twitter", mismas que se realizaron siendo servidores públicos en las que y se hizo uso de recursos públicos. -----

Concretamente señala que los hechos denunciados consistieron en la difusión de la inauguración de una oficina del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable y otra de una obra de ampliación de la Red de alcantarillado del mismo municipio. -----

A decir del propio denunciante, en las pruebas que ofrece que constan de fotografías y videos donde ambos funcionarios municipales hacen alusión de actividades que realizaron en el carácter de servidores públicos y más aún, el Presidente Municipal con mayor responsabilidad, pues compartió dicha publicación en páginas electrónicas del gobierno municipal, promocionando con ello su imagen personal, de actividades en las que se hizo uso de recursos públicos. -----

Además, señala que existen videos en los que se advierte un destape o acto anticipado de precampaña por parte del denunciado contrario a lo que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establece el artículo 134 constitucional. -----

Ahora bien, en el proyecto que se pone a su consideración, se hace notar que la Sala Superior ha destacado que conforme a los parámetros expuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la intervención de servidores públicos en actos relacionados, o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no se difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, o que de manera velada se entienda la promoción personalizada. Así también ha señalado que el evento se haya realizado en la etapa de campañas de un proceso electoral y difundido con un amplio espectro de alcance, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos. -----

Así se advierte que el contenido de las publicaciones, hacen referencia la función inherente de director del Sistema Operador de Agua Potable, a quién legalmente representa, sin que en cada caso hable de su persona de la entrega del agua a nombre de él mismo. -----

Además, tampoco se advierte alusión alguna a afiliación política o propuestas político-electorales que identifiquen a Juan Pablo Silva Ochoa, frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta, sino que sólo comparte información en su cuenta personal, para hacerle saber a los pobladores de las actividades del Sistema Operador de Agua Potable en el suministro de un bien y servicio de vital necesidad para los habitantes del municipio. -----

Por lo que respecta al denunciado Luis Alberto Arriaga Lila, se advierte que en las probanzas del expediente que utiliza las frases de acompañamiento del director del servicio de agua, de vecinos y de otros funcionarios del gobierno municipal pero no habla en primera persona, ni mucho menos que el logro de la obra se hubiese realizado exclusivamente por él. -----

Por otro lado, no se advierte alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que identifiquen a Luis Alberto Arriaga Lila, frente a la ciudadanía de un modo distinto al que ostenta, sino que solo comparte

información en su cuenta personal, para hacerle saber a los pobladores de las actividades de la administración municipal. -----

Al no haberse acreditado la promoción personalizada denunciada, en consecuencia, el uso de recursos públicos en la difusión de la promoción personalizada de ambos denunciados también es inexistente. -----

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada atribuida a Juan Pablo Silva Ochoa, en su calidad de Director del Sistema Operador de Agua Potable y de Luis Alberto Arriaga Lila en el carácter de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, ni el inadecuado uso de recursos públicos. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 44 de este año, en el que el representante propietario del Partido Acción Nacional, denuncia al Director del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla al realizar actos de promoción personalizada haciendo uso de recursos públicos. -----

En el proyecto que se pone a consideración, se advierte que las infracciones denunciadas son inexistentes.-----

Ello es así, puesto que el material probatorio que obra en el expediente, consistente en un video alojado en el portal de un periódico digital, es insuficiente para tener por demostrado la participación e intención del denunciado, de promocionarse haciendo uso de recursos públicos. -----

Así como del acta levantada por la autoridad administrativa, se constata que el video publicado, fue editado para su publicación, así como se advierte que el denunciado, se deslindó de la creación del video, y del contenido de las diferentes voces donde se hace alusión de su persona, aportando distintos videos para demostrar que los mismos, fueron usados para crear el video que se denuncia. De ahí, que este Tribunal, esta ponencia puede determinar que el video denunciado al haber sido editado, es que no se le puede atribuir la existencia responsabilidad directa al denunciado sobre las infracciones señaladas.-----

Por lo anterior se propone declarar la inexistencia de las infracciones relativa a la realización de actos de promoción personalizada con el uso de recursos públicos. -----

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 126 de este año promovido por Fabiola España Toxtle, por su propio derecho, a fin de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

controvertir, del Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la omisión de admitir y/o desechar el Procedimiento Especial Sancionador 106 de este año, así como de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el citado procedimiento. -----

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano, al haber quedado sin materia, ya que el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal las constancias de la admisión del respectivo procedimiento especial sancionador y la resolución de las medidas cautelares conducentes, de ahí que, se estima que quedó atendida la pretensión final de la actora, por lo que si no existe objeto de controversia, es evidente que el asunto debe desecharse. -----

Finalmente, en el proyecto se razona que no debe pasar por alto las manifestaciones de la actora relativas a la demora en el trámite de las respectivas medidas cautelares, dado la naturaleza sumaria de las mismas, por lo cual se propone dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, así como al Presidente, Consejero Presidente de dicho Instituto, a fin de que se determine lo conducente respecto de la responsabilidad en la demora del trámite respectivo, ello en congruencia con lo propuesto en los juicios ciudadanos 125 y 115 del presente año. -----

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General yo anuncio un voto concurrente del expediente para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía en atención a los diversos que emití dentro de los otros juicios ciudadanos 125/2021, 115/2021, y 116/2021 el cual solicito sea agregado a la sentencia correspondiente.-----

No habiendo intervenciones Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de los proyectos y con voto concurrente en el JDC 126/2021, por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con el voto concurrente que usted anunció en el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-126/2021 el cual solicita sea agregado a la resolución correspondiente.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **14/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco**. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles a Soraya Córdova Morán en los términos precisados en la ejecutoria. -----

TERCERO. Se amonesta a la ciudadana Soraya Córdova Morán por las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña. Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, se instruye su publicación en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores del índice de este Tribunal. -----

CUARTO. Es inexistente la conducta infractora atribuible al Movimiento Antorchista Poblano. -----

-Respecto del asunto especial **41/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. -----

-Respecto del asunto especial **44/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. -----

-Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **126/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **desecha** el presente juicio al haber quedado sin materia la pretensión de la actora.-----

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, así como al Presidente de dicho Instituto, a fin de que se determine lo conducente respecto de la responsabilidad en la demora del trámite respectivo del procedimiento especial sancionador. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY